

(P. de la C. 1803)
(Conferencia)

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 5, 12, 21, 30 y 31; añadir un nuevo Artículo 32; reenumerar los Artículos 32, 33 y 34 como Artículos 33, 34 y 35, respectivamente, y derogar el Artículo 35 de la Ley 59-2022, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros y del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico” a los fines de clarificar algunas definiciones; clarificar los deberes y facultades de la Junta Examinadora; clarificar el requisito de licencia; clarificar los deberes y facultades del Colegio; disponer la cancelación de sellos en las certificaciones de re-inspección; modificar el valor de los sellos a cancelar en las certificaciones de inspección y re-inspección; añadir tres certificaciones de garantía y modificar el valor de los sellos a cancelar en las certificaciones de garantía; disponer sobre el consentimiento y relevo de un plomero a otro; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 59-2022 fue aprobada el 18 de julio de 2022. En el proceso de elaboración legislativa de la misma no fue posible introducir todas las disposiciones que lograrán un estatuto coherente y completo.

Es necesario realizar ajustes en el lenguaje, clarificar definiciones, fijar deberes y facultades concretas y actualizar las tarifas de costos que tienen más de cuarenta años de fijadas sin ningún cambio, pese al drástico cambio en el costo de vida desde entonces. Finalmente, aprovechamos la oportunidad para suprimir un artículo que concedió un plazo definido para renovar las licencias vencidas, ya que dicho plazo, por haber expirado, ha dejado de tener virtualidad.

Las enmiendas introducidas completan y mejoran el propósito original de crear un estatuto moderno, avanzado, que trae a la Junta Examinadora y al Colegio de Plomeros al Siglo 21.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 59-2022, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros y del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.-Definiciones.

a. ...

b. Certificación de instalación o re-instalación- Documento que prepara y firma el maestro plomero en el que certifica, bajo pena de perjurio, que él instaló, reinstaló, inspeccionó , o re-inspeccionó un trabajo de plomería, o que lo realizó un oficial plomero licenciado y colegiado bajo su inmediata y directa supervisión, que el mismo es conforme a la reglamentación y requisitos aplicables y que es utilizado por las agencias gubernamentales para proceder a conectar el servicio de agua, gas u otros.

c. ...

d. Certificación de maestro plomero - Documento emitido y firmado por un maestro plomero luego de haber inspeccionado, re-inspeccionado, instalado, reparado o provisto mantenimiento a cualquier sistema de plomería, sistemas de riego agrícola, sistema de gases, y sistema contra incendios, con el propósito de garantizar o certificar el trabajo realizado por él o por un oficial plomero licenciado y colegiado si este realizó el trabajo bajo la inmediata y directa supervisión del maestro que certifica.

e. ...

(...)

i. Inspector de plomería - Persona con licencia de maestro plomero nombrado por el Secretario de Salud y adscrito al Departamento de Salud autorizado por ley a velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, quién deberá cumplir con los siguientes requisitos, además de lo dispuesto en el Artículo 17 de esta Ley:

(1) ...

...

(5) ...

(...)

r. ...”.

Sección 2. - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 59-2022, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros y del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 5.- Deberes de la Junta.

La Junta tendrá las siguientes funciones, facultades y deberes:

- a. Preparar el o los exámenes que deberán tomar y aprobar los aspirantes a grado de oficial y maestro plomero.
- b. Recibir, evaluar y adjudicar las solicitudes de examen para los grados de oficial y maestro plomero.
- c. Administrar el examen a todo aspirante a licencia de oficial o maestro plomero, corregir los exámenes, calificar a los examinados y expedir una licencia que acredite su grado a todo aspirante que haya aprobado el examen en la categoría correspondiente.
- d. Notificar a los interesados y al público en general la fecha, hora y lugar en que se ofrecerán los exámenes, así como cualquier otra información conveniente a dicho proceso.
- e. Notificar a los examinados el resultado de su examen en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco (45) días desde la fecha del examen.
- f. Expedir el certificado de aprendiz de plomero a toda persona que cumpla los requisitos para obtener tal certificado.
- g. Denegar, suspender o revocar cualquier licencia o certificado a toda persona que no cumpla con las disposiciones de la ley y los Cánones de Ética del Colegio.
- h. Autorizar o denegar la reactivación de cualquier licencia o certificado que haya sido suspendida o revocada.
- i. Preparar y mantener actualizado un registro oficial de las licencias de oficial y maestro plomero, así como de certificados de aprendiz de plomero. Las constancias de dicho registro serán públicas, pero se podrán exceptuar los datos de teléfono personal, dirección residencial, seguro social y correo electrónico, a menos que la persona renuncie a ello.
- j. Expedir, por iniciativa propia o a solicitud de parte, certificaciones sobre la vigencia, validez o tenencia de una licencia de oficial o maestro plomero o de certificado de aprendiz, para lo que podrá cobrar un cargo determinado por reglamento que no excederá de diez dólares (\$10.00). Las certificaciones solicitadas por agencias del estado, corporaciones públicas y el Colegio se expedirán libre de costo.

- k. Establecer los acuerdos de reciprocidad con otras Juntas Examinadoras o entidades similares de otras jurisdicciones para el intercambio de información sobre licencias o certificados, así como para reconocer que las licencias de otras jurisdicciones tengan valor legal en Puerto Rico y las de Puerto Rico lo tengan en la otra jurisdicción con la que se establezcan acuerdos de reciprocidad.
- l. Aprobar un reglamento para regir sus funciones, sus deberes, las funciones de sus miembros y sus procedimientos internos. Sin que se entienda como una limitación, el reglamento deberá contener disposiciones sobre la ejecución de sus funciones y deberes, sesiones, asistencia, cuórum, reglas de votación, todo lo relativo a la preparación, forma, administración y corrección de los exámenes, sitio, fecha y hora en que se administrarán los mismos, procedimientos para expedir, denegar, suspender, revocar y renovar un certificado o una licencia, normas para reglamentar el ejercicio de la plomería y cualquier otro asunto afín a su misión que no esté en conflicto con esta Ley.
- m. Aprobar un reglamento para regular los procedimientos de denegación, suspensión y revocación de licencia maestro u oficial plomero y de certificado de aprendiz. Dicho reglamento se aprobará cumpliendo con la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, y deberá garantizar un procedimiento justo, imparcial y que cumpla las exigencias del debido proceso de ley.
- n. Realizar investigaciones y procedimientos administrativos por iniciativa propia o a instancia de parte, vía solicitud o querrela, contra cualquier persona o entidad, pública o privada, que incurra en violación a las leyes, reglamentos y cánones de ética que aplican a la profesión de la plomería. La Junta aprobará un reglamento especial para llevar a cabo estas funciones. En las investigaciones que realice, podrá citar testigos para que ofrezcan testimonio o provean prueba documental pertinente al asunto investigado. La citación llevará el sello oficial de la Junta y la firma del Presidente. La Junta podrá solicitar al Secretario de Justicia que acuda al Tribunal de Primera Instancia en auxilio del poder de citación aquí conferido.
- o. Establecer mecanismos de consulta y coordinación que sean necesarios para llevar a cabo sus funciones asignadas por esta Ley.
- p. Participar en conjunto con agencias gubernamentales, organizaciones y asociaciones profesionales en actividades dirigidas a promover el mejoramiento de los estándares de la práctica de la plomería, y para la protección de la salud y el bienestar público.

- q. Adoptar un sello oficial que deberá estamparse o imprimirse en todo documento original oficial expedido por la Junta.
- r. Colaborar con la Asamblea Legislativa y las agencias estatales en cualquier investigación en que se le solicite asistencia y promover legislación para mejorar el funcionamiento de la Junta, del Colegio de Plomeros y de la profesión de la plomería.
- s. Delegar cuando sea necesario, en uno o más Oficiales Examinadores, sus funciones y deberes investigativos y adjudicativos, incluyendo la facultad de tomar juramentos, citar testigos y requerir la entrega de documentos, recibir prueba testifical y documental y celebrar vistas adjudicativas.”

Sección 3. – Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 59-2022, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros y del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 12.- Licencia requerida. Renovación, suspensión, denegación de renovación.

- (a) Ninguna persona podrá ejercer o practicar la profesión de plomería ni anunciarse como tal a menos que haya cumplido los requisitos de esta ley, haya aprobado el examen que para el grado correspondiente ofrece la Junta Examinadora y obtenga la licencia correspondiente a su grado, expedida por la Junta Examinadora. Ninguna agencia o instrumentalidad del estado, las corporaciones públicas, los municipios, sus contratistas ni personas privadas emplearán ni contratarán personas naturales o jurídicas para realizar trabajos de plomería a menos que tales personas posean la licencia de plomero en el grado que corresponda. Cualquier persona que ejerza o practique cualquier trabajo o tarea de plomería sin tener licencia o certificado para ello estará sujeto a las penalidades que se establecen en esta ley, sin perjuicio de las penas que pudieran establecer otras leyes aplicables.
- (b) ...
- (c) ...
- (d) No se renovará licencia si el tenedor de la misma no presenta evidencia de estar debidamente colegiado y haber aprobado estudios continuados por medio de adiestramientos o seminarios para mejorarse en la práctica de su oficio por un periodo no menor de ocho (8) horas

anuales. El interesado podrá obtener su licencia una vez evidencie la colegiación, el cumplimiento de educación continua y cualquier otro requisito aplicable. El maestro u oficial plomero cuya licencia haya sido suspendida podrá reactivarla una vez se haya colegiado. Cuando la denegación de renovación responda a la falta de cumplimiento del requisito de educación continua o en la cancelación del sello en el documento que certifica su cumplimiento, no será necesario celebrar vista. La Junta notificará la denegación con efecto inmediato, pero podrá reactivar la licencia una vez se demuestre el cumplimiento del requisito de educación continua. ... “.

Sección 4. – Se enmienda el Artículo 21 de la Ley 59-2022, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros y del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 21.- Deberes y facultades.

El Colegio tendrá los siguientes deberes y facultades:

a) ...

...

e) Podrá adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, tributos entre sus propios integrantes, compra o de otro modo, ya para poseerlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos en cualquier forma. No obstante, para comprar, vender, hipotecar o arrendar por más de seis años bienes inmuebles el reglamento general del Colegio requerirá el voto de dos terceras partes de los votantes en la asamblea general o extraordinaria en que se vote el asunto;

f) ...

...

i) Podrá recibir, investigar y resolver las querellas que se formulen respecto de la conducta de los plomeros en cuanto a los servicios que provean y en cuanto a su conducta ética y, previa celebración de vista al efecto, adoptar las medidas disciplinarias que estime conforme con su reglamento;

...

m) Establecer y ofrecer un programa de educación continua para todos los oficiales y maestros plomeros. El programa de educación continua del Colegio exigirá al menos ocho (8) horas anuales de educación continua a los maestros y oficiales plomeros. El Colegio dispondrá por reglamento todo lo relativo a dicho programa.

(n) ...”

Sección 5. -Se enmienda el Artículo 30 de la Ley 59-2022, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros y del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 30.- Certificación de instalación y reinstalación. Sello.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, el Negociado de Bomberos de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia de Permisos, cualquier otra agencia concernida y los municipios exigirán una certificación de instalación o de re-instalación firmada por el maestro plomero que hizo o inspeccionó la labor, antes de expedir el correspondiente permiso de uso autorizando la conexión a los sistemas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y concesionarios del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos. La firma del maestro plomero significa que este certifica bajo pena de perjurio la veracidad y corrección de toda la información contenida en la certificación. Esta certificación tendrá una vigencia de seis (6) meses. Todo maestro plomero adherirá y cancelará un sello del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico a la certificación de instalación o de re-instalación de plomería, sistemas contra incendios, sistemas de gases y sistemas de riego que sean radicados ante la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, el Negociado de Bomberos de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia de Permisos, cualquier otra agencia concernida y los municipios. Ninguna agencia, negociado, oficina, corporación pública o municipio aceptará la certificación de instalación o re-instalación de un maestro plomero si no tiene adherido y cancelado el sello del Colegio.

...

Los sellos a adherir y cancelar serán por las siguientes categorías y cantidades: por instalaciones y re-instalaciones residenciales, cinco dólares (\$5.00); por instalaciones y re-instalaciones comerciales, quince dólares (\$15.00); y por instalaciones y re-instalaciones industriales, veinticinco dólares (\$25.00). Se adherirán y cancelarán sellos por la cantidad de cuatro

dólares (\$4.00) a los documentos de certificación de instalación de plomería, sistemas contra incendios y sistemas de gases que sean radicados ante la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y un sello por la cantidad de dos dólares (\$2.00) a los documentos de permiso de uso radicados ante la Oficina de Gerencia de Permisos.

...

... ”.

Sección 6. – Se enmienda el Artículo 31 de la Ley 59-2022, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros y del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 31.- Certificación de labor. Garantía.

Todo maestro y oficial plomero con licencia preparará una certificación de labor realizada en el formulario que para tales fines proveerá el Colegio, adherirá el sello correspondiente que habrá de adoptar el Colegio y la entregará a la persona natural o jurídica que contrate sus servicios como garantía del trabajo realizado, de su capacidad y conocimiento para desempeñarse como técnico.

Los sellos que adoptará el Colegio se clasificarán en las siguientes categorías:

(1) Certificación y garantía por servicios de instalación, reparación o mantenimiento de sistemas domésticos, \$1.00.

(2) Certificación y garantía por servicios de instalación, reparación o mantenimiento de sistemas comerciales, \$5.00.

(3) Certificación y garantía por servicios de instalación, reparación o mantenimiento de sistemas industriales, \$10.00.

(4) Certificación y garantía por servicios de instalación, reparación o mantenimiento de tanques de reserva de agua \$3.00.

(5) Certificación y garantía por servicios de instalación, reparación o mantenimiento de tanques de pozo sépticos \$3.00.

(6) Certificación y garantía por servicios de instalación, reparación o

mantenimiento de interceptores y/o trampas de grasa, \$5.00.

(7) Certificación por servicio de instalación, reparación o mantenimiento de calentadores de agua de línea, solares y de tanque, \$3.00.

(8) Certificación y garantía por servicios de conexión al sistema de alcantarillado de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, \$5.00.

(9) Certificación de re-inspección, reparación o mantenimiento de propiedades reposeídas y/o en desuso, \$5.00.

El Colegio adoptará y emitirá los sellos por las cantidades y en las categorías dispuestas en esta Ley y podrá ponerlos en circulación por sí mismo o mediante arreglos convenientes. También el Secretario de Hacienda pondrá a la venta los sellos especiales dispuestos en esta Ley. El Secretario de Hacienda deberá realizar mensualmente la liquidación del valor total de los sellos vendidos; retendrá el diez por ciento (10%) del total recaudado por concepto de la venta de sellos adheridos a las certificaciones de instalación o re-instalación de plomería que sean radicados ante la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Negociado de Bomberos y el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, para cubrir parte de los costos administrativos incurridos en la venta de los mismos, y el importe restante lo reembolsará al Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico.

El veinticinco por ciento (25%) de lo recaudado por concepto de la venta de los sellos será usado para programas de educación continua. El costo de matrícula de dichos cursos nunca excederá los costos de lo realmente incurrido para esos propósitos por el Colegio, menos lo recaudado en sellos para dichos propósitos. La Junta reglamentará el programa de educación continua de aquellas instituciones privadas que la Junta autorice a proveer educación continua, de las cuales certificará al menos dos (2) instituciones que así lo soliciten, adicionales al Colegio, donde puedan ser tomados los cursos de educación continua.

Tanto el producto de los sellos emitidos y vendidos por el Secretario de Hacienda como los sellos que aún no hubieran sido vendidos, serán considerados para todos los efectos del mismo carácter y condición de valores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en poder del Secretario de Hacienda."

Sección 7. - Se añade un nuevo Artículo 32 a la Ley 59-2022, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros y del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

“Artículo 32.- Consentimiento y relevo de responsabilidad.

Ningún plomero aceptará ni realizará un trabajo de plomería iniciado por otro plomero a menos que antes obtenga del primero un consentimiento escrito para continuar el trabajo. El plomero que continúe el trabajo proveerá al anterior plomero, por escrito, un relevo de responsabilidad. En caso de muerte del plomero que inició el trabajo no será necesario el consentimiento y relevo. En otras situaciones en las que el primer plomero no pueda ser identificado o localizado, el Colegio realizará gestiones para identificarlo o localizarlo, y de no ser estas efectivas, tampoco será necesario el consentimiento y relevo. El reglamento del Colegio, en armonía con lo aquí dispuesto, dispondrá todo lo relativo al lenguaje, trámite y cumplimiento del consentimiento y relevo.”

Sección 8. - Se reenumeran los Artículos 32, 33 y 34 de la Ley 59-2022, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros y del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico”, como Artículos 33, 34 y 35, respectivamente.

Sección 9. - Se deroga el Artículo 35 actual de la Ley 59-2022, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros y del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico”.

Sección 10. - Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.